

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00872-00
DEMANDANTE: HERNAN AMADEO CAICEDO TRUJILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES:

HERNAN AMADEO CAICEDO TRUJILLO, a través de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 1500.56.03/1912 del 21 de junio de 2016, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordenara al FOMAG, reconocerle dicha prestación.

Luego de surtir las etapas correspondientes, esta Corporación profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; decisión frente a la cual, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

El 20 de marzo de 2019, el apoderado del demandante manifestó su voluntad de desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del 19 de marzo de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento del recurso de apelación no se encuentra consagrado expresamente en el CPACA, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178. *ibídem*, por ello, se deberá aplicar la regulación contenida en el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, que reza: "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Al respecto, el artículo 316 del CGP., consagra:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrita fuera del texto)

Conforme al precepto transcrito y revisado el proceso, la Sala considera procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: la petición se formuló oportunamente, por cuanto aún no se ha resuelto el recurso interpuesto y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a folio 1 del expediente.

Así las cosas, se declarará en firme la providencia recurrida.

Con fundamento en el inciso segundo del artículo 316 del CGP, antes transcrito, no habrá condena en costas, pues, el desistimiento se presentó ante este Tribunal que profirió la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de marzo de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

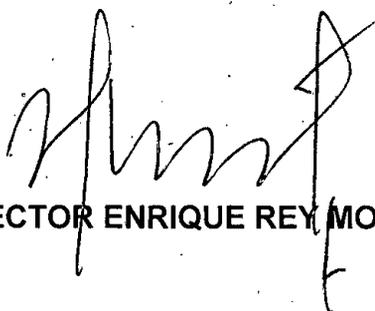
SEGUNDO: DECLÁRESE EN FIRME el fallo proferido la Sala Quinta Oral del Tribunal Administrativo del Meta en la audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2019.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, atendiendo las consideraciones plasmadas en la parte considerativa.

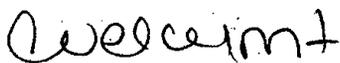
CUARTO: En firme la presente decisión, por secretaría, atiéndase la solicitud efectuada por el apoderado del demandante (fol. 143 a 146).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

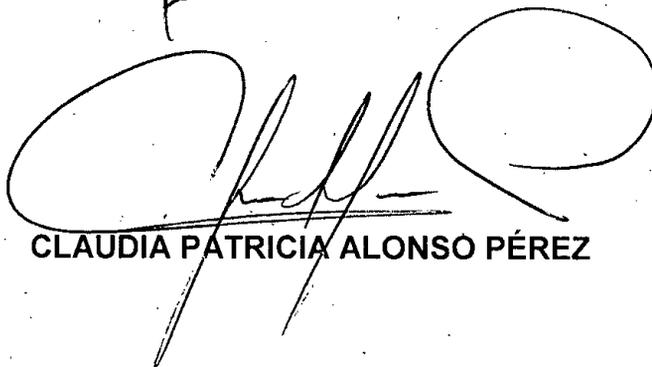
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 016



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ